



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, le fueron turnadas para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación presentadas por las senadoras María Lucero Saldaña Pérez, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Yolanda de la Torre Valdez, María Cristina Díaz Salazar, Hilda Esthela Flores Escalera, Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Margarita Flores Sánchez y Anabel Acosta Islas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; María del Pilar Ortega Martínez, María Marcela Torres Peimbert, Adriana Dávila Fernández y Martha Elena García Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y Martha Tagle Martínez.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Una vez recibidas por las Comisiones dictaminadoras, sus integrantes iniciaron su estudio con la convicción de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos en que se apoyan, para proceder a emitir el dictamen conforme a lo establecido en los artículos 85, 86 y 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113 numeral 2, 117, 135 numeral 1 fracciones II y II, y 182, 183, 187, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado “**ANTECEDENTES**”, se da constancia de la fecha de presentación del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno, para la elaboración del dictamen de las citadas Iniciativas.
- II. En el apartado “**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS**”, se estudian los términos y los alcances de las mismas.
- III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**”, las Comisiones para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, expresan los argumentos, razonamientos de valoración de las propuestas y los motivos que sustentan su determinación final.
- IV. En el apartado relativo al “**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**” se plantea el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como los Artículos transitorios del mismo.

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de noviembre de 2012, la senadora Lucero Saldaña Pérez del Grupo Parlamentario del PRI, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reformaba y adicionaban diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al entonces, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

La Comisión para la Igualdad de Género dictaminó dicha Iniciativa en positivo y lo subió al Pleno del Senado en febrero de 2013, misma que fue aprobada y se turnó a la Cámara de Diputados, la cual no continuó con el proceso legislativo correspondiente dada la aprobación de la reforma político-electoral por el que se abrogó el Código Federal de Procedimientos Electorales (COFIPE).

En este sentido en la Sesión celebrada con fecha 4 de noviembre de 2014 la senadora Lucero Saldaña Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

En la misma fecha, a través del Oficio No. DGPL-1P3A.-4076, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura determinó turnar el presente proyecto de Decreto a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Primera y fue recibido el 10 de noviembre del mismo año.

En reunión celebrada el 3 de septiembre de 2015, a través del oficio DGPL-1P1A.-319, la Mesa Directiva acordó rectificar el turno de la iniciativa presentada por la Senadora Lucero Saldaña Pérez el 4 de noviembre de 2014, para quedar en la Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen; mismo que fue recibió el 8 de septiembre del mismo año.

2. En la Sesión celebrada el 23 de octubre de 2014, las senadoras Ma. Del Pilar Ortega Martínez y María Marcela Torres Peimbert, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura determinó turnar dicho proyecto de decreto a las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y Estudios Legislativos, Segunda.

Posteriormente, a través del oficio DGPL-2P3A.-3145 de fecha 8 de abril de 2015, la Mesa Directiva acordó rectificar el turno de dicha iniciativa, para quedar con las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda; mismo que fue recibido el 10 de abril del mismo año.

3. En sesión celebrada el 7 de abril de 2015, la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En la misma fecha, a través del oficio DGPL-2P3A.-2986, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura determinó turnar el presente proyecto de Decreto a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, mismo que fue recibido el 9 de abril del mismo año.

4. En la Sesión celebrada el 8 de abril de 2015, las senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo, Angélica de la Peña Gómez, Adriana Dávila Fernández y Martha Elena García Gómez, de los Grupos Parlamentarios de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional respectivamente, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos.

En la misma fecha, a través del oficio DGPL-2P3A.-3129, la Mesa Directiva de LXII Legislatura determinó turnar el presente proyecto de Decreto a las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, mismo que fue recibido el 10 de abril del mismo año.

5. En la sesión celebrada el 12 de abril de 2016, la senadora Martha Tagle Martínez, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos.

En la misma fecha, a través de oficio DGPL-2P1A.-3083, la Mesa Directiva de LXIII Legislatura determinó turnar el presente proyecto de Decreto a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, mismo que fue recibido el 14 de abril del mismo año.

6. En sesión celebrada el 14 de abril de 2016, las senadoras Yolanda de la Torre, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Cristina Díaz Salazar, Hilda Flores Escalera, Anabel Acosta Islas, Itzel Ríos de la Mora, Lucero Saldaña Pérez, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Margarita Flores Sánchez, integrantes del Partido Revolucionario Institucional y María Elena Barrera Tapia integrante del Partido Verde Ecologista de México, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 20 Bis, 20 Ter, 20 Quater y 20 Quintus de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

En la misma fecha, a través de oficio DGPL-2P1A.-3263, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura determinó turnar el citado proyecto de Decreto a las Comisiones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, mismo que fue recibido el 15 de abril del mismo año.

7. En fecha 19 de abril de 2016, las senadoras Angélica de la Peña Gómez, integrante del Partido de la Revolución Democrática y Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Partido Revolucionario Institucional, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En la misma fecha a través de oficio DGPL-2P1A.-3325, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura determinó turnar el citado proyecto de Decreto a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, mismo que fue recibido el 20 de abril del mismo año.

8. En la sesión celebrada el 26 de abril de 2016, la senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Partidos Políticos.

En la misma fecha a través de oficio DGPL-2P1A.-4033, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura determinó turnar el citado proyecto de Decreto a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, mismo que fue recibido el 27 de abril del mismo año.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

9. En fecha 10 de agosto de 2016, las senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Partido Revolucionario Institucional y Angélica de la Peña, integrante del Partido de la Revolución Democrática, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso e) al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa misma fecha a través de oficio CP2R1A.-3365.1, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura determinó turnar el citado proyecto de Decreto a las Comisiones Unidas de Justicia, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, mismo que fue recibido por la Comisión para la Igualdad de Género el 15 de agosto del mismo año.

10. En fecha 6 de septiembre del 2016, la senadora Lucero Saldaña Pérez, integrante del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa misma fecha a través de oficio DGPL-1P2A.-66, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura determinó turnar el citado proyecto de Decreto a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, mismo que fue recibido el 8 de septiembre del mismo año.

11. En fecha 8 de noviembre de 2016 a través de oficio número DGPL/1P2A.-3524 la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura determinó rectificar el turno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona un inciso e) al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

presentada por la senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo y la senadora Angélica de la Peña Gómez para quedar en las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Segunda.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS.

a) OBJETO

- ❖ Las iniciativas presentadas por las Senadoras de los diversos Grupos Parlamentarios del Senado de la República tienen en general la finalidad incorporar la definición de violencia política en razón de género en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Asimismo, así como la incorporación de sanciones para quien cometa este tipo de actos.
- ❖ Refieren que la igualdad jurídica de mujeres y hombres tiene como premisa el disfrute equivalente de los derechos humanos, los cuales resultan fundamentales para todas las personas y que eliminan “*per se*” los obstáculos para que cada individuo pueda desarrollar sus capacidades en las distintas esferas de la vida.
- ❖ Asimismo, que la desigualdad de género es uno de los grandes dilemas de la democracia mexicana, que no solo afecta a las mujeres sino a la sociedad en conjunto, toda vez que ésta implica inclusión, derivado



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

consideran que el déficit de la presencia de las mujeres en espacios de adopción de decisiones da cuenta de una inminente crisis de representación y con ello de legitimidad de nuestro sistema político.

- ❖ Las proponentes enuncian que a partir de la implementación de cuotas de género y la subsecuente participación de las mujeres dentro de la política, es que se incrementen los actos de violencia hacia las mujeres ya que su presencia desafía el “*status quo*” y obliga a una nueva distribución del poder.
- ❖ Por lo anterior, es que aseguran que las mujeres, por su condición de género, no han ejercido sus derechos políticos en igualdad de condiciones respecto a los hombres y han visto limitado su acceso a la participación en el ámbito político.
- ❖ Destacan que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- ❖ En este orden de ideas manifiestan que el Estado debe prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.
- ❖ Exponen que la violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

partidos políticos, aspirantes a candidaturas o cargos de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.

- ❖ Señalan que, en efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres y más grave, aún tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política en razón de género, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.
- ❖ Para ello, exponen los avances que se han registrado en materia de derechos políticos y electorales tanto a nivel nacional como internacional, citando como ejemplo los países de Bolivia, España, Costa Rica, Ecuador y Perú.
- ❖ Detallan que ni la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contienen las previsiones necesarias, para definir y, por ende, combatir; la violencia política, por lo que es necesario que se regule en dichos ordenamientos.
- ❖ En este sentido además de las propuestas presentadas en el Senado, cabe señalar que en Cámara de Diputadas y Diputados también se han presentado diversas iniciativas relativas al tema de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género que impactan, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y el Código Penal Federal. Estas propuestas legislativas fueron presentadas por las diputadas María Candelaria Ochoa Ávalos, Arlet Mólgora Glover, Diputada Yolanda de la Torre Valdez, Carolina Monroy del Mazo, Kathia María Bolio Pinelo y Maricela Contreras Julián.

- ❖ Por cuanto hace a la Cámara de Senadores, las iniciativas que se han presentado con el objetivo de construir un marco normativo en relación con la Violencia Política en razón de género son las siguientes:

a. Reformas y adiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- Se incorpora la definición de Violencia Política por razones de género, entendiéndose como la acción u omisión que, en el ámbito político o público tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.
- Se agregan de manera específica los actos que deberán ser entendidos como violencia política de género, entre los que se encuentran: (i) aquellos referentes a la imposición de tareas distintas a las de su cargo u oficio; (ii) aquellos referentes a otorgar, difundir o hacer mal uso de la información de las mujeres; (iii) aquellos que pretendan impedir el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ejercicio pleno de sus derechos político-electorales; (iv) aquellos que constituyan cualquier tipo de violencia; ya sea física, psicológica, económica o patrimonial, sexual o feminicida; (v) aquellos que coarten el derecho a ejercer sus garantías jurídicas.

b. Reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Se establece la prohibición de que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, coaliciones y personas candidatas, contenga expresiones que impliquen violencia política en razón de género;
- Se instauran las obligaciones de las personas aspirantes y candidatas a cargos de elección popular, así como de abstenerse de ejercer actos de violencia política en razón de género.
- Se instaure que el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los Tribunales Electorales, los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas, establecerán mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política de género.
- Que el acceso a la radio y televisión a través del tiempo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga como prerrogativa a los partidos políticos la cual deberá realizarse sin discriminación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- Señalan que constituirán infracciones para los Partidos Políticos, agrupaciones políticas, aspirantes precandidatos, candidatos, candidatos independientes, ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o en su caso de cualquier persona física o moral las siguientes:
 - i. Realicen cualquier acto u omisión que constituya violencia política de género, con la finalidad de impedir o restringir el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales o que incumplan con sus obligaciones.
 - ii. Impongan por razones de género, la realización u omisión de actos o actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;
 - iii. Restrinjan, por razones de género, la realización de actos o actividades inherentes a su cargo o función;
 - iv. Proporcionen, parcial o totalmente información o documentación incompleta o errónea que no permita el ejercicio pleno de sus derechos políticos- electorales o que induzca al ejercicio indebido de sus atribuciones.
 - v. Oculten, parcial o totalmente, información o documentación que limite o impida el ejercicio de sus derechos político-electorales de las mujeres o que induzca al ejercicio indebido de sus atribuciones;
 - vi. Proporcionen o difundan información personal con el objeto de denostar y menoscabar su dignidad, con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de sus derechos político-electorales o incumplir con sus atribuciones y
 - vii. Impidan o restrinjan a la mujer, total o parcialmente, la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

reincorporación al cargo o función posterior cuando se haga uso de una licencia, permiso o derechos conforme a las disposiciones aplicables.

- Señalan que podrá iniciarse Procedimiento Especial cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan Violencia Política de Género y que el mismo será a petición de parte afectada.
- Se establece como infracción a los concesionarios de radio y televisión el manipular propaganda electoral con el fin de proporcionar datos o información falsa o imprecisa que induzca a actos de violencia política.

c. Reformas y adiciones a la Ley General de Partidos Políticos:

- Establece el derecho de incorporarse o afiliarse a un partido político en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género;
- Incorpora como obligación de los partidos políticos el abstenerse de recurrir a cualquier forma de violencia política contra las mujeres.
- Instaura como obligación de los partidos políticos que en su declaración de principios y en su programa de acción se incluya la promoción para la formación de mujeres con liderazgo político, la protección y respeto de los derechos políticos de las mujeres y la creación de un mecanismo que los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

proteja.

- Señala que son obligaciones de los Partidos Políticos:
 - i. Prevenir, atender, sancionar y erradicar actos u omisiones que constituyan violencia política de género.
 - ii. Abstenerse de limitar, condicionar, excluir impedir o anular la pretensión de participación de las mujeres en sus órganos internos de dirección, precandidaturas, candidaturas o espacios de toma de decisiones en los ámbitos legislativos o ejecutivos en los tres órdenes de gobierno.
 - iii. Abstenerse de cualquier acto u omisión, que limite, condicione, excluya, impida o anule el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales y el acceso o pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función partidista.
Lo anterior a través de actos u omisiones que impliquen presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenaza o privación de la vida en razón del género.
 - iv. Prevenir, atender, sancionar vigilar y erradicar, actos y omisiones que constituyan violencia política de género o inobservancia al principio de paridad.

d. Reformas y adiciones a la Ley General en Materia de Delitos Electorales



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Se propone el aumento de las penas hasta en una mitad en los tipos penales señalados en las fracciones III, IV, VII y XVI del artículo 7, fracciones IV y VIII del artículo 8, fracciones I y VI del artículo 9, y el artículo 17 cuando las conductas ahí señaladas se comentan cometan en perjuicio de una mujer que participe en política por el hecho de ser mujer.

e. Reformas y adiciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Estas propuestas tienen como finalidad garantizar el efectivo acceso a medios de impugnación en materia electoral cuando se incurra en Violencia Política en contra de las mujeres por razones de género, a fin de respetar y proteger sus derechos político-electorales y con ello otorgar seguridad jurídica.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

B) DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS:

1.- La iniciativa presentada en fecha 4 de noviembre de 2014 por la senadora Lucero Saldaña Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales propone:

a) De la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se reforma la denominación del Capítulo IV del Título II, se adiciona el artículo 20 Bis, se reforman las fracciones IX y X y se adiciona la XI del artículo 48 y propone:

- En relación con el Capítulo IV del Título II, se denomina de la Violencia Institucional y Política.
- Se adiciona el artículo 20 Bis, en el cual se define la Violencia Política como: Es el acto u omisión que constituye violencia física, psicológica o sexual cometida por los sujetos a que hace mención el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en forma individual o colectivamente, por si o a través de terceros, en contra de una o varias mujeres o de sus familias, en campanas políticas, electas, en ejercicio de la función o representación pública, para acotar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos. Así mismo agrega los supuestos que constituyen la violencia política hacia las mujeres.

b) De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se reforma el punto dos del artículo 247, se reforman los incisos h) e i) y se adiciona el j) del artículo 380, se reforman los incisos ñ) y o) y se adiciona el p) del artículo 394, los incisos m) y n) y se adiciona el ñ) del artículo 443, los incisos e) y f) y se adiciona el g) del artículo 445, los incisos n) y ñ) y se adiciona el o) del artículo 446, los incisos e) y d) y se adiciona el f) del artículo 447 y los incisos d) y e) y se adiciona el f) del artículo 452 y propone:

- Se reforma el punto dos del artículo 247. Este artículo en su punto dos establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como de realizar actos u omisiones que deriven en violencia política de género.
- Se reforman los incisos h) e i) y se adiciona el j) del artículo 380. El artículo establece las obligaciones de los aspirantes en el inciso h) se establece el abstenerse de ejercer actos de violencia política hacia las mujeres en los términos de la legislación de la materia, se recorre el inciso i), se adiciona el j) que hace referencia a las demás obligaciones establecidas en la Ley.
- Se reforman los incisos ñ) y o) y se adiciona el p) del artículo 394. En el 394 de las obligaciones de los Candidatos Independientes,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

se reforma los incisos ñ) que establece que estos deben abstenerse de ejercer actos de violencia política hacia las mujeres en los términos de la legislación de la materia, se recorre el o) y se adiciona el p) que hace referencia a las demás obligaciones establecidas en la Ley.

- Los incisos m) y n) y se adiciona el ñ) del artículo 443. En el artículo relativo a las infracciones de los partidos políticos los incisos m) y n) señala que se realicen actos de violencia política contra la mujer en los términos de la legislación de la materia y se adiciona el ñ) que habla de la comisión de cualquier otra falta que señale la ley.
- Los inciso e) y f) y se adiciona el g) del artículo 445. Este artículo establece las infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, se recorre el inciso e), el f) señala que se realicen actos de violencia política contra la mujer en los términos de la legislación de la materia y se adiciona el g) que habla del incumplimiento de cualquier otra disposición que señale la ley.
- Los incisos n) y ñ) y se adiciona el o) del artículo 446. Este artículo establece infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular, en el inciso ñ) señala el realizar actos de violencia política contra la mujer en los términos de la legislación de la materia, y se adiciona el o) establece la comisión de cualquier otra falta en la materia.
- Los incisos e) y d) y se adiciona el f) del artículo 447. En este artículo se establece las infracciones de los ciudadanos, de los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

dirigentes y afiliados a partidos políticos, de las personas físicas o morales, el inciso e) establece el supuesto de que se realicen actos de violencia política contra la mujer en los términos de la legislación de la materia, el inciso f) establece el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la ley.

- Los incisos d) y e) y se adiciona el f) del artículo 452. Establece infracciones a la Ley de los concesionarios de radio y televisión, el inciso e) establece el supuesto de que se realicen actos de violencia política contra la mujer en los términos de la legislación de la materia, el inciso f) establece el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la ley.

c) Se adiciona el artículo 7 Bis y 7 Ter de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y propone:

- El Artículo 7 Bis, propone el tipo penal de Violencia política en los siguientes términos:

Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: Infrinja por medio de violencia física, psicológica o sexual, por sí o a través de terceros, contra una o varias mujeres precandidatas, candidatas, candidatas electas o en ejercicio de cualquier cargo público o en contra de su familia, para acotar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- El Artículo 7 Ter. Señala los supuestos de las conductas que se realicen en contra de las mujeres precandidatas, candidatas, candidatas electas o en ejercicio de cualquier cargo público en los siguientes términos:

Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien realice por medios propios o a través de terceros, alguna o varias de las siguientes conductas hacia mujeres precandidatas, candidatas, candidatas electas o en ejercicio de cualquier cargo público:

- I. Obligue o instruya, por razones de género, a realizar u omitir actos diversos a las funciones de su cargo establecidas en los ordenamientos jurídicos.
- II. Obligue a realizar tareas o funciones que tengan por objeto restringir las actividades propias de la representación política.
- III. Proporcione u oculte, mediante el engaño, información que induzca al ejercicio ilícito de sus funciones de representación política.
- IV. Excluya, mediante el engaño o la omisión de notificación, la asistencia a cualquier acto que implique la toma de decisiones cuando se encuentren facultadas legalmente para ello.
- V. Proporcione información incompleta, falsa o errónea de datos personales de las mujeres candidatas a cargos de elección popular, al instituto Nacional Electoral o a las instituciones Electorales de las Entidades Federativas, con la finalidad de anular sus candidaturas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- VI. Impida la reincorporación al cargo público al que fue nombrada o electa, posterior al ejercicio de permiso o licencia otorgada.
- VII. Restrinja total o parcialmente, por cualquier medio, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres en igualdad con respecto a los hombres en función de su representación política.
- VIII. Coarte o impida las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su representación política.
- IX Impida o restrinja el ejercicio de sus derechos político-electorales, mediante la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, contraviniendo las formalidades esenciales del procedimiento, sin respetar la presunción de inocencia ni el derecho humano al debido proceso legal.
- X. Realice cualquier acto de discriminación de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- XI. Publique o revele información personal, privada o falsa, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, utilizando para obtener con o sin su consentimiento, la remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio.
- XII. Obligue, intimide, o amenace a suscribir documentos, a colaborar en proyectos o adoptar decisiones en contra de su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

voluntad o del interés público en función de su representación política.

– *Se adicionan los siguientes Artículos Transitorios:*

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En un marco de coordinación, las Legislaturas de los Estados y del Distrito Federal deberán armonizar su legislación local, conforme a las reformas y adiciones realizadas, dentro de un término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

2. La iniciativa presentada en fecha 23 de octubre de 2014, por las senadoras Ma. Del Pilar Ortega Martínez y María Marcela Torres Peimbert, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General en materia de Delitos Electorales, y proponen:

a) Reformar el segundo párrafo del artículo 247, el inciso i) del artículo 380, el inciso o) del artículo 394, los incisos n) y ñ) del artículo 446 todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y proponen:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- El segundo párrafo del artículo 247, establece la prohibición de que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, contenga expresiones que impliquen actos de violencia política de género.
 - El inciso i) del artículo 380, establece las obligaciones de los aspirantes a abstenerse de ejercer actos de violencia política hacia las mujeres en los términos de la legislación de la materia.
 - El inciso o) del artículo 394, establece las obligaciones de los candidatos independientes a abstenerse de ejercer actos de violencia política hacia las mujeres en los términos de la legislación de la materia.
 - Los incisos n) y ñ) del artículo 446, señala que constituye una infracción de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargo de elección popular, los actos de violencia política contra las mujeres.
- b) Se reforman las fracciones V y VI y se adiciona una fracción VII al artículo 6, se reforma la denominación del Capítulo IV del Título II, y se adiciona un artículo 20 BIS, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y proponen:
- Las fracciones V y VI y se adiciona una fracción VII al artículo 6. En la fracción VI se agrega la definición de violencia política estableciéndose como cualquier acción, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona por sí o por interpósita persona, en contra de las mujeres en su calidad de precandidatas, candidatas, electas o en ejercicio de cualquier cargo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

público, o en contra de su familia, para acotar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos, y la fracción VII señala las otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

- Se reforma la denominación del Capítulo IV del Título II., en el cual se denomina DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y POLÍTICA.
- Se adiciona un artículo 20 BIS, en el cual se consideraran los actos de violencia política hacia las mujeres, de la siguiente manera:
 - a) Tengan por objeto imponer por estereotipos de género la ejecución de actividades distintas a las atribuciones de su cargo;
 - b) Limiten o induzcan al inadecuado ejercicio de sus atribuciones;
 - c) Impidan por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a cualquier puesto o encargo público, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de género;
 - d) Que con la finalidad de anular las candidaturas de mujeres, proporcionen información incompleta o datos falsos a la autoridad administrativa electorales administrativas o jurisdiccionales;
 - e) Busquen impedir o restringir Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia, permisos o derechos conforme a la legislación aplicable;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- g) Restrinjan o impidan el ejercicio de sus derechos políticos mediante la imposición de sanciones partidistas o administrativas injustificadas;
 - h) Impedir el ejercicio de sus atribuciones por encontrarse en estados de gravidez o negar el goce de sus derechos laborales que por Ley correspondan;
 - i) Las que tengan por objeto obtener, contra su voluntad, la renuncia a la candidatura o cargo, o la licencia mediante la divulgación de información privada de las mujeres que sean candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de atribuciones;
 - j) Las que tengan por objeto obtener, contra su voluntad, la renuncia a la candidatura o cargo, o la licencia mediante la divulgación de información falsa, así como desprestigiar su candidatura y su gestión, y
 - k) Presionar o inducir a las candidatas, a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.
 - l) Obliguen mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político - públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.
- c) Se adicionan las fracciones IX, X, XI al artículo 9, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y proponen:
- Se adiciona una hipótesis en el tipo respecto a las conductas que realice un funcionario partidista o al candidato consistentes en actos y/o agresiones físicas y psicológicas contra mujeres precandidatas,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

candidatas, candidatas electas o en ejercicio de cualquier cargo público o en contra de su familia, para acotar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

– *Se adicionan los siguientes Artículos Transitorios:*

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las Legislaturas de los Estados, promoverán las reformas conducentes en la legislación local, conforme a las reformas y adiciones aquí realizadas, dentro de un término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

3.- La iniciativa presentada en fecha 7 de abril de 2015, por la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos y propone:

a) La fracción V del numeral 1 del artículo 51, propone establecer que los Partidos Políticos nacionales deberán destinar anualmente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres cuando menos el 3% del financiamiento público ordinario.

– *Se adicionan los siguientes Artículos Transitorios:*

Primero.- El presente Decreta entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Segundo.- Las Legislaturas de los Estados promoverán las reformas conducentes en la legislación local, conforme a las reformas y adiciones aquí realizadas, dentro de un término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

- 4.- La iniciativa presentada en fecha 8 de abril de 2015, por las senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo, Angélica de la Peña Gómez, Adriana Dávila Fernández y Martha Elena García Gómez, de los Grupos Parlamentarios de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional respectivamente, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos, y proponen:
- a) Se adiciona un Capítulo IV Bis del Título II, se adiciona el artículo 20 Bis, se reforman las fracciones IX y X y se recorren las subsecuentes del artículo 48, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y proponen:
- Se adiciona un Capítulo IV Bis del Título II, el cual se denomina De la Violencia Política.
 - Se adiciona el artículo 20 Bis en el cual se define la Violencia Política como: los actos u omisiones por medio de los cuales se presiona, persiga, hostiga, acosa, coacciona, amenaza, e incluso



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

a costa de su vida, a una o a varias mujeres por parte de quien o quienes ejercen algún tipo de poder con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular la pretensión legítima de participación en la vida democrática a través de la integración de los órganos de representación política y el acceso al poder público, de una o varias mujeres. Señalando que constituye una forma de discriminación de los espacios de poder y de decisión; fomenta la desigualdad y trasgrede los derechos políticos y civiles de las mujeres. Así mismo establece que se puede expresar a través de los siguientes medios:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que consignan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Forzar la realización de tareas distintas a las propias de la representación política;
- III. Suministrar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, errada o imprecisa que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones
- IV. Ocultar información u omitir la convocatoria de cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones;
- V. Impedir o restringir la reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia, incluida la licencia de maternidad;
- VI. Conductas que impliquen amenazas verbales, difamación, desprestigio, burlas, descalificación y calumnias en público o privado; comunicaciones por cualquier medio convencional y/o electrónico; acecho, hostigamiento o acoso sexual;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

VII. Intimidación, agresiones físicas, sexuales, psicológicas o verbales contra su persona o sus familiares;

VIII. Revelar o difundir información personal y privada, para denostarlas y menoscabar su dignidad, con el propósito de obtener su licencia y/o renuncia al cargo al que aspiran u ostentan;

IX. Las palabras ofensivas, descalificaciones, insultos, calificativos, palabras con doble sentido, comentarios sarcásticos y burlas contra las mujeres políticas o sus familiares;

X. No respetar sus decisiones;

XI. Destruir o dañar sus bienes;

XII. Coaccionar para suscribir documentos contrarios a su ideología o al interés público; y

XIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio de poder o de decisión.

- Se reforman las fracciones IX y X y se recorren las subsecuentes del artículo 48, en las cuales se establecen como competencia del Instituto Nacional de la Mujeres: Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres; y Crear mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos políticos de las mujeres reconocidas en la legislación.

- b) Se reforma el inciso d) al artículo 3; el numeral 2 del artículo 247, el inciso f) al artículo 380, el inciso b) al artículo 443; el inciso f) del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

artículo 445; el inciso ñ) y se recorren los subsecuentes del artículo 446, el inciso d) del artículo 447, el inciso e) y se recorren los subsecuentes del artículo 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y proponen:

- Se reforma el inciso d) al artículo 3, en el cual se agrega la definición de Violencia Política en los mismos términos propuestos para la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Se reforma el numeral 2 del artículo 247, señalando que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.
- Se reforma el inciso f) al artículo 380 de las obligaciones de los aspirantes mencionando que deben abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia, o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; así como cualquier acto de violencia política contra las mujeres.
- Se reforma el inciso b) al artículo 443 relativo a las infracciones de los partidos políticos, en donde se menciona que se considerará como tal el incumplimiento de las obligaciones en materia de violencia política contra las mujeres.
- Se reforma el inciso f) al artículo 445 relativo a las infracciones de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular en donde se menciona que se considerará como tal realizar actos de violencia política en contra las mujeres.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- Se reforma el inciso ñ) y se recorren los subsecuentes del artículo 446 relativo a las infracciones de los aspirantes y candidatos Independientes a cargos de elección popular en donde se menciona que se considerará como tal realizar actos de violencia política en contra las mujeres.
 - Se reforma el inciso d) del artículo 447 relativo a las infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral en donde se menciona que se considerará como tal realizar actos de violencia política en contra las mujeres.
 - Se reforma el inciso e) del artículo 452 en relación a que la manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de proporcionar datos o información falsos, o información incompleta, errada o imprecisa que induzca a actos de violencia política en contra las mujeres..
- c) Se adiciona una fracción XV al artículo 3 y se adiciona un artículo 7 bis, todos de la Ley General en materia de Delitos Electorales y proponen:
- Se adiciona una fracción XV al artículo 3 en el cual se agrega la definición de Violencia Política en los mismos términos propuestos para la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre Violencia.
 - Se adiciona un artículo 7 bis, en el cual se hace la propuesta del tipo penal en los siguientes términos: Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años a quien por razones de género presione, persiga, hostigue, coaccione o amenace a una



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

mujer con el objeto de menoscabar, limitar, excluir, condicionar, o anular el legítimo derecho de ésta a participar por un cargo de elección popular.

Para los efectos del presente artículo se considera razón de género, que para la comisión de la conducta se utilicen epítetos infamantes o degradantes, violencia sexual, psicológica, o verbal contra su persona o familiares, se difunda información personal o privada para denostarla o menoscabar su dignidad o la de sus familiares.

- d) Se reforma el párrafo uno y el inciso b) y se adiciona un inciso n) al artículo 2; se adiciona un inciso l) al artículo 4; se reforma el inciso c) al artículo 25; se adiciona un inciso f) al artículo 37; se adicionan los incisos e) y f) del artículo 38, todos de la Ley General de Partidos Políticos.
- Se reforma el párrafo uno y el inciso b) y se adiciona un inciso n) al artículo 2, para señalar que como derecho de la ciudadanía debe haber una afiliación libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género, y que los partidos vigilarán la correcta aplicación del financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
 - Se adiciona un inciso l) al artículo 4, en el cual se agrega la definición de Violencia Política en los mismos términos propuestos para la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
 - Se reforma el inciso c) al artículo 25 en donde se menciona que los partidos políticos deberán de abstenerse de realizar actos de violencia política en contra las mujeres.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- Se adiciona un inciso f) al artículo 37, en donde se señala que la Declaración de Principios contendrá la promoción, protección y respeto de los derechos políticos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la legislación aplicable.
- Se adicionan los incisos e) y f) del artículo 38, señala que el Programa de acción tomará las medidas para: Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres; y Crear mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos políticos de las mujeres reconocidas en la legislación.
- *Se adicionan los siguientes Artículos Transitorios:*

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los partidos políticos se obligarán a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento del presente decreto en la siguiente asamblea estatutaria posterior a la entrada en vigor del presente decreto.

- 5.- La iniciativa presentada en fecha 12 de abril de 2016, por la senadora Martha Tagle Martínez, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, propone:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- a) Adicionar al Título II un nuevo Capítulo V denominado “De La Violencia Política” se adicionan dos nuevos artículos 21 y 22 recorriéndose en el orden los subsiguientes Títulos; se adiciona una fracción al artículo 36, se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 47; se adiciona una nueva Sección Décima Primera intitulada Del Instituto Nacional Electoral, adicionando un artículo 48 Bis, fracciones I, II, III y IV, recorriéndose en el orden los artículos subsiguientes y propone:
- Se adiciona al Título II un nuevo Capítulo V denominado “De La Violencia Política”
 - Se adiciona el artículo 21 recorriéndose en el orden los subsiguientes Títulos; en donde se establece la definición de Violencia Política para quedar como sigue: Incluye cualquier acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, su participación en asuntos públicos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.
 - Se adiciona el artículo 22 recorriéndose en el orden los subsiguientes Títulos; en el cual se establece la competencia autoridades de los distintos órdenes de gobierno.
 - Se adiciona una fracción al artículo 36, en donde se agrega al Instituto Federal Electoral como parte del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- Se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 47, en donde se dan como parte de las funciones de la Procuraduría General de la República, promover, garantizar y proteger el ejercicio de los derechos humanos de las personas víctimas y ofendidas en casos de violencia política contra las mujeres y las demás previstas para el cumplimiento de la ley.
- Se adiciona una nueva Sección Décima Primera titulada “Del Instituto Nacional Electoral”, adicionando un artículo 48 Bis, fracciones I, II, III y IV, recorriéndose en el orden los artículos subsiguientes, en donde se establecen las siguientes funciones para dicho Organo Autónomo:
 - I. Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra de las mujeres,
 - II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres,
 - III. Realizar difusión permanente en los medios de comunicación respecto a las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política, la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres,
 - IV. Capacitación sobre violencia política contra las mujeres a: simpatizantes, militantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos de los partidos políticos o independientes, a funcionarias y funcionarios de mesas directivas en jornada electoral y personal que labora en los Organismos locales electorales y el Instituto Nacional Electoral,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

V. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

b) Se adiciona una fracción XV al artículo 3, se adiciona una fracción XXII al artículo 7; se adiciona una fracción XI al artículo 9; se adiciona una fracción VII al artículo 11 y se reforma el artículo 16 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y propone:

- Se adiciona una fracción XV al artículo 3, en el cual se agrega la definición de Violencia Política en los mismos términos propuestos para la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre Violencia.
- Se adiciona una fracción XXII al artículo 7; para agregar dentro del tipo penal el supuesto de quien ejerza violencia política contra las mujeres.
- Se adiciona una fracción XI al artículo 9, para agregar dentro del tipo penal donde los sujetos activos son funcionarios partidistas o candidatos en el supuesto de que ejerzan violencia política contra las mujeres.
- Se adiciona una fracción VII al artículo 11 para agregar dentro del tipo penal donde el sujeto activo sea un servidor público el supuesto de quien ejerza violencia política contra las mujeres.
- Se reforma el artículo 16 para agregar dentro del tipo penal donde los sujetos activos son los ministros de culto religioso el supuesto de que ejerzan violencia política contra las mujeres.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- c) Se adiciona un inciso l) al numeral 1 del artículo 4, se reforman los incisos b) y o) del numeral 1 del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y se propone:
- Se adiciona un inciso l) al numeral 1 del artículo 4. en el cual se agrega la definición de Violencia Política en los mismos términos propuestos para la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre Violencia.
 - Se reforman los incisos b) y o) del numeral 1 del artículo 25. Se agrega la obligación de los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia política contra las mujeres, así como en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que conlleve a la violencia política contra las mujeres.
- d) Se reforma el numeral 2 del artículo 247, se reforma el inciso f) del numeral 1 correspondiente al artículo 380, se reforma el inciso i) del numeral 1 correspondiente al artículo 394, se adiciona un nuevo inciso n) del numeral 1 del artículo 443 recorriéndose los subsecuentes, se adiciona un nuevo inciso f) al numeral 1 del artículo 445 recorriéndose los subsecuentes, se adiciona un nuevo inciso ñ) al numeral 1 del artículo 446 recorriéndose los subsecuentes, se adiciona un nuevo inciso e) al numeral 1 del artículo 447 recorriéndose los subsecuentes, se adiciona un nuevo inciso e) al numeral 1 del artículo 452 recorriendo se los subsecuentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se propone:
- Se reforma el numeral 2 del artículo 247, para señalar que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de cualquier conducta que implique violencia política contra las mujeres.

- Se reforma el inciso f) del numeral 1 correspondiente al artículo 380, para señalar que son obligaciones de los aspirantes abstenerse de cualquier conducta que implique violencia política contra las mujeres.
- Se reforma el inciso i) del numeral 1 correspondiente al artículo 394, para señalar que son obligaciones de los candidatos independientes abstenerse de cualquier conducta que implique violencia política contra las mujeres.
- Se adiciona un nuevo inciso n) del numeral 1 del artículo 443 recorriéndose los subsecuentes, para señalar que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones en materia de violencia política contra las mujeres.
- Se adiciona un nuevo inciso f) al numeral 1 del artículo 445 recorriéndose los subsecuentes, para señalar que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular cualquier conducta que implique violencia política contra las mujeres.
- Se adiciona un nuevo inciso ñ) al numeral 1 del artículo 446 recorriéndose los subsecuentes, para señalar que constituyen infracciones de los aspirantes, y candidatos Independientes a cargos de elección popular cualquier conducta que implique violencia política contra las mujeres.
- Se adiciona un nuevo inciso e) al numeral 1 del artículo 447 recorriéndose los subsecuentes, para señalar que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral cualquier conducta que implique violencia política contra las mujeres.

- Se adiciona un nuevo inciso e) al numeral 1 del artículo 452 recorriendo se los subsecuentes, que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión cualquier conducta que implique violencia política contra las mujeres.
- *Se adicionan los siguientes Artículos Transitorios:*

Primero.- La reforma al presente artículo entrará en vigor al día siguiente de la publicación del Presente Decreto.

Segundo.- Los Poderes Legislativos de las entidades federativas contarán con un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar la armonización y homologación legislativa a las que se refieren las disposiciones de esta ley.

- 6.- La iniciativa presentada en fecha 14 de abril de 2016, de las senadoras Yolanda de la Torre, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Cristina Díaz Salazar, Hilda Flores Escalera, Anabel Acosta Islas, Itzel Ríos de la Mora, Lucero Saldaña Pérez, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Margarita Flores Escalera, integrantes del Partido Revolucionario Institucional y María Elena Barrera Tapia integrante del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 20 Bis, 20 Ter, 20 Quater y 20 Quintus de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y proponen:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- a) Se adicionan los artículos 20 Bis, 20 Ter, 20 Quater y 20 Quintus de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y se propone:
- Se adicionan el artículo 20 Bis, en el cual se establece que se considera Violencia Política: Todos aquellos actos, omisiones y conductas agresivas o discriminatorias, cometidos por sí o través de terceros, realizados en contra de mujeres candidatas, elegidas por la sociedad o designadas para desempeñar algún cargo público, así como todas aquellas modalidades que busquen ejercer presión, acoso o intimidación encaminadas a inducir en contra de su voluntad la toma de decisiones o a provocar que abandonen su proyecto político o laboral. Así mismo señala que en caso de que se detecte cualquier manifestación de violencia política en contra de las mujeres, las decisiones y actos que hayan realizado bajo presión en cualquier instancia de representación, serán anulados o quedarán sin efectos.
 - Se adicionan el artículo 20 Ter., el cual hace mención que los tres órdenes de gobierno, así como las autoridades en materia electoral en particular la Fiscalía Especial para Delitos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendrán la obligación de diseñar, implementar, dar seguimiento y evaluar políticas, estrategias y mecanismos para la prevención, atención y violencia política hacia las mujeres. Y que estos deberán desarrollar en el ámbito de sus atribuciones las acciones dirigidas a atender, solucionar, denunciar y castigar los casos de violencia política contra las mujeres, asimismo, fomentar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

programas de educación democrática con equidad de género para asegurar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

- Se adicionan el artículo 20 Quater, para establecer que los partidos políticos, deberán diseñar programas, con perspectiva de género, al interior de su militancia, encaminadas empoderamiento de las mujeres, previniendo toda forma de violencia y discriminación, asegurando que sus órganos de gobierno y justicia, tengan conocimiento de los actos de violencia política contra las mujeres. Así mismo deberán sancionar internamente a los militantes que incurran en los actos previstos en el artículo 20 Bis de la Ley.
- Se adicionan el artículo 20 Quintus, el cual establece que los partidos políticos deberán garantizar la aplicación de esquemas que permitan la paridad entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y en los órganos de toma de decisiones; asimismo, promover esquemas que garanticen los derechos político-electorales de las mujeres en los ámbitos nacional, estatal y municipal y diseñar protocolos para erradicar la violencia en los distintos ámbitos de las estructuras partidarias.
- *Se adicionan los siguientes Artículos Transitorios:*

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- 7.- La iniciativa presentada en fecha 19 de abril de 2016, por las senadoras Angélica de la Peña Gómez, integrante del Partido de la Revolución Democrática y Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de Decreto por el que se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y propone:

a) Se adiciona el párrafo 2 del artículo 6; se reforma el título del Título Primero, del Libro Segundo; se adiciona el numeral 5 del artículo 7; se adiciona el numeral 3 del artículo 26; se reforma el numeral 2 del artículo 159; se reforma el numeral 3 del artículo 227; se reforma y adiciona el numeral 2 del artículo 246; se adiciona un artículo 447 bis; se reforma el inciso V del artículo 456; se reforma el numeral 5 del artículo 458; se reforma el inciso (a) y (b), y se adiciona un inciso (d) del artículo 470; se reforma y adiciona el numeral 3 del artículo 471 recorriéndose los subsecuentes todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Se adiciona el párrafo 2 del artículo 6; mediante el cual se establece que se deberá de promover la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la eliminación de estereotipos y prácticas que desvaloricen a las personas por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- Se reforma el título del Título Primero, del Libro Segundo; para quedar como: “De la Participación de la Ciudadanía en las Elecciones”
- Se adiciona el numeral 5 del artículo 7; para establecer que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

violencia. Y que además el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los Tribunales Electorales, los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, en términos de los artículos 1º, 2º, y 4º de la Constitución, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política de género.

- Se adiciona el numeral 3 del artículo 26; el cual señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, por lo que adiciona lo relativo a que la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones debe darse con base en la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y no violencia política de género
- Se reforma el numeral 2 del artículo 159; en relación con los medios de comunicación, y los tiempos en radio y comunicación, señala que se debe observar en todo momento la distribución equitativa de los tiempos para todas las precampañas y campañas en forma paritaria.
- Se reforma el numeral 3 del artículo 227; en relación con la propaganda de precampaña, la cual deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o que constituyan violencia política de género.
- Se reforma y adiciona el numeral 2 del artículo 246; para establecer que: la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 2do, III 4to, y 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos. Así como el derecho a la igualdad entre la mujer y el hombre a una vida



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

libre de violencia, y el respeto a la conformación pluricultural de la nación.

- Se adiciona un artículo 447 bis; y en él se establece que:
Constituyen infracciones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos, Candidatos Independientes, ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o en su caso de cualquier persona física o moral a la presente ley:
 1. Cualquier acto u omisión que constituya violencia política de género, con la finalidad de impedir o restringir el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales o incumplir con sus atribuciones;
 2. Imponer, por razones de género, la realización u omisión de actos o actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;
 3. Restringir, por razones de género, la realización de actos o actividades inherentes a su cargo o función;
 4. Proporcionar, parcial o totalmente información o documentación incompleta o errónea que no permita el ejercicio pleno de sus derechos políticos- electorales o que induzca al ejercicio indebido de sus atribuciones.
 5. Ocultar, parcial o totalmente, información o documentación que limite o impida el ejercicio de sus derechos político-electorales o que induzca al ejercicio indebido de sus atribuciones;
 6. Proporcionar o difundir información personal con el objeto de denostar y menoscabar su dignidad, con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de sus derechos político-electorales o incumplir con sus atribuciones y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

7. Impedir o restringir, total o parcialmente, su reincorporación al cargo o función posterior cuando haga uso de una licencia, permiso o derechos conforme a las disposiciones aplicables.

Las infracciones señaladas serán sancionadas con:

- Amonestación Pública;
 - Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México;
 - Con la pérdida del derecho del precandidato o aspirante infractor a ser registrado como candidato o candidato independiente, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.
- Se reforma el inciso V del artículo 456; que habla de las infracciones a los Partidos Políticos, se propone que se señale: “Con la cancelación del número de registros excedentes del género favorecido inicialmente, para el caso de reincidencia respecto a la no observancia de registros de candidaturas paritarias en cualquier proceso electivo. El partido deberá indicar cuáles registros desea cancelar. Si no lo hace en el término señalado, la autoridad procederá a la cancelación sustituta al azar, mediante un sistema electrónico validado previamente por los mismos partidos.”
- Se reforma el numeral 5 del artículo 458; que establece la individualización de las sanciones, se prevé que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, tales como la observancia a principio de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y la no violencia política de género.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- Se reforma el inciso (a) y (b), y se adiciona un inciso (d) del artículo 470, y se establece que el instruirá el procedimiento especial también deberá instruirse en los casos de violencia política.
 - Se reforma y adiciona el numeral 3 del artículo 471 recorriéndose los subsecuentes, para señalar que los casos de violencia política se iniciarán a instancia de parte afectada.
- b) Se reforman y adicionan el numeral, 3, 4 y 5 del artículo 3; los incisos (c) y (d) y se recorren los subsecuentes, se reforma el inciso (n) y (o) y se adicionan los incisos (w) y (x) del artículo 25; se adicionan los incisos (l), (m) y (n) del artículo 39 y se reforma el numeral V del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos y propone:
- Se reforman y adicionan el numeral, 3, 4 y 5 del artículo 3; para establecer que los partidos políticos garantizarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, en la postulación de candidaturas, así como en la distribución equitativa de todas las prerrogativas entre los géneros. Además de la paridad a nivel Federal, Estatal y Municipal.
 - Se adicionan los incisos (c) y (d) y se recorren los subsecuentes, se reforma el inciso (n) y (o) y se adicionan los incisos (w) y (x) del artículo 25; para señalar la obligación de los Partidos Políticos, de prevenir, atender, sancionar y erradicar actos u omisiones que constituyan violencia política de género; así como de abstenerse de limitar, condicionar, excluir impedir o anular la pretensión de participación de las mujeres en sus órganos internos de dirección, precandidaturas,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

candidaturas o espacios de toma de decisiones en los ámbitos legislativos o ejecutivos en los tres órdenes de gobierno.

- Se adicionan los incisos (l), (m) y (n) del artículo 39, para agregar la obligación de los Partidos Políticos de incluir en los Estatutos Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres; el implementar mecanismos que garanticen la promoción, protección y respecto de los derechos políticos electorales de las mujeres y la prevención, atención, sanción y erradicación, de la violencia política de género
 - Se reforma el numeral V del artículo 51, para efecto de que los Partidos Políticos informen mensualmente de la aplicación del tres por ciento del financiamiento público ordinario en la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y en su caso se aplique la sanción correspondiente.
- c) Se adiciona una fracción XV al artículo 3 y un último párrafo al artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- Se adiciona una fracción XV al artículo 3. Establece que por Violencia política de género, se estará a la definición prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
 - Se adiciona un último párrafo al artículo 7. Se agrava la pena del delito cuando se cometa el delito en contra de mujeres.
 - *Se adicionan los siguientes Artículos Transitorios:*
 - Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
 - Segundo.- Las Legislaturas de las entidades federativas, promoverán las reformas conducentes en la legislación local, conforme a las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

reformas y adiciones aquí realizadas, dentro de un término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero.- Los partidos políticos se obligarán a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento del presente decreto en la siguiente asamblea estatutaria posterior a la entrada en vigor del presente decreto.

8.- La iniciativa presentada en fecha 19 de abril de 2016, por la senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Partidos Políticos y propone:

- a) Se reforman los artículos 6, en su párrafo 1; 7, párrafo 1; 232 párrafos 3 y 4; 233 párrafo 1; 234, párrafo 1; 241, párrafo 1, inciso a) y se adiciona al artículo 3, párrafo 1, el inciso i) y se recorre el mismo para convertirse en j), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y propone:
 - Se adiciona el párrafo 1, el inciso i) y se recorre el mismo para convertirse en j) al artículo 3; para establecer que la paridad de género: es el mismo valor para mujeres y hombres, los mismos derechos y oportunidades para acceder a la representación política.
 - Se reforma el párrafo 1; del artículo 6, para señalar que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismo Públicos Locales, a los partidos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

políticos quienes deben postular un cincuenta por ciento de cada género de sus candidatos.

- Se reforma el párrafo 1; del artículo 7, para señalar que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos postular un cincuenta por ciento de sus candidaturas para cada género, con igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para tener acceso a todos los cargos de elección popular.
- Se reforma el párrafo 1; del artículo 232, y señalan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, y en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, y propondrán un cincuenta por ciento de sus candidaturas para cada género. Y por lo tanto el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda el cincuenta por ciento de un mismo género.
- Se reforman los párrafos 3 y 4; del artículo 233, y establece que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse con el cincuenta por ciento para cada género, salvaguardando así la paridad.
- Se reforma el párrafo 1; del artículo 234, las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y cada lista que se proponga deberá estar integrada por el cincuenta por ciento de cada género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- Se reforma el párrafo 1; inciso a) del artículo 241, los partidos políticos y coaliciones para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar el cincuenta por ciento de sus candidaturas para cada género, así como las reglas y el principio de paridad.
- b) Se reforman los artículos 3, párrafo 4; y 5, párrafo 1 inciso r), ambos de la Ley General de Partidos Políticos y propone:
 - Se reforma el párrafo 4, del artículo 3, y señala que: cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Estos deberán ser objetivos y asegurar el cincuenta por ciento de sus candidaturas para cada género, en condiciones de igualdad.
 - Se reforma el párrafo 1, del artículo 5, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, mediante la propuesta del cincuenta por ciento de sus candidaturas para cada género.
 - *Se adicionan los siguientes Artículos Transitorios:*
 - Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
 - Segundo. Las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán adecuar la legislación local electoral, conforme a las reformas y adición aquí realizada, dentro de un término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.
 - Tercero. Los partidos políticos deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al presente decreto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

9. La iniciativa presentada en fecha 10 de agosto de 2016, por las senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Partido Revolucionario Institucional y Angélica de la Peña, integrante del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso e) al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y proponen:
 - a) Se adiciona el párrafo 2 y 3 del artículo 5 y un inciso e) del artículo 80, recorriéndose el subsecuente en su orden de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y proponen:
 - Se adiciona un inciso e) del artículo 80, en donde se establece que: para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, y que este se pueda promover por cualquier ciudadano cuando se considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política de género, con la finalidad de impedir o restringir el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales.
 - *Se adiciona el siguiente Artículo Transitorio:*
Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

10. La iniciativa presentada en fecha 6 de septiembre del 2016, por la senadora Lucero Saldaña Pérez, integrante del Partido Revolucionario Institucional, presentó con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- a) Se modifica el párrafo primero del artículo 79, se adiciona un inciso e) en el artículo 80, recorriéndose subsecuentemente el orden de los mismos y propone.
- Se modifica el párrafo primero del artículo 79, dicho numeral menciona que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
 - Se adiciona un inciso e) en el artículo 80, en el cual se señala que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: Se presente cualquier acto u omisión basado en el género, en el ámbito político o público, que menoscabe, limite, condicione, excluya, impida o anule el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, así como el acceso o pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función.
 - *Se adiciona el siguiente Artículo Transitorio:*
Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

PRIMERA. - Las y los integrantes de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, Segunda, encargadas de dictaminar estas iniciativas, consideran importante señalar que, la violencia contra las mujeres constituye una grave violación a los derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, siendo un impedimento al reconocimiento y goce de sus derechos políticos-electorales. Además, este tipo de violencia representa una forma de discriminación que impide que las mujeres, en igualdad con los hombres, puedan ejercer sus derechos y libertades fundamentales.

Esta violencia es fruto de las relaciones asimétricas de poder entre las mujeres y los hombres que se encuentran estructuralmente a lo largo y ancho de la sociedad, y se manifiestan tanto en el ámbito de la familia como de la comunidad o en las instituciones. La violencia contra las mujeres tiene múltiples expresiones y por ende, causa serias afectaciones a lo largo de sus vidas.

En diferentes circunstancias las mujeres por el sólo hecho de serlo sufren restricciones en el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso. A lo anterior se suma la cultura patriarcal que persiste en nuestro país, y que deriva en conductas machistas, misóginas y abusivas del poder, así como prejuicios y estereotipos sexistas por parte de los hombres e incluso por parte de algunas mujeres operadoras de la justicia.

Tomando en cuenta que los derechos humanos son un atributo inherente a las personas por el mero hecho de serlo, cuyo disfrute resulta indispensable para vivir con dignidad, sin embargo, surge la necesidad de mirar desde la perspectiva de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

género, la discriminación y las brechas de desigualdad existentes entre mujeres y hombres, porque la especificidad de las violaciones de derechos humanos de la que son sujetas las mujeres en función de su género, es porque no se toman en cuenta las diferencias entre mujeres y hombres, es el caso de algunas necesidades básicas inherentes a su condición de mujer (como las que rodean la función reproductiva y la maternidad) o bien, las que tienen que ver con sus intereses estratégicos, tales como la participación política, el empoderamiento, la autonomía de las mujeres y la corresponsabilidad entre la vida laboral y familiar. Situaciones que han llevado a realizar acciones afirmativas y a incorporar la perspectiva de género en la legislación y en las políticas públicas a fin de proteger los derechos de las mujeres y caminar hacia la igualdad sustantiva.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se dio un cambio radical en el tradicional paradigma en la tutela de los derechos inherentes a la persona, situando a México a la par de los países que han enfocado su atención y esfuerzos en la protección y defensa de los Derechos Humanos a través de mecanismos de vanguardia.

Esta reforma se integra con los derechos establecidos en el propio cuerpo constitucional, pero además participan los derechos fundamentales contenidos en los Tratados Internacionales en los que México es parte. De esta manera, los derechos humanos protegidos por los Tratados Internacionales ratificados por México han sido elevados a rango constitucional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Con dicha reforma se estableció como obligación constitucional de todas las autoridades del Estado Mexicano la de prevenir, investigar, sancionar y también reparar las violaciones a los derechos humanos, con lo que se constituye un principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, cuyo objetivo consiste en que la igualdad sea real y efectiva en los resultados.

El Estado Mexicano es firmante de dos Convenciones importantes relativas a los derechos humanos de las mujeres y está obligado a cumplirlas estrictamente. Dichas Convenciones son: la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la mujer (CEDAW), la cual define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad la mujer y el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultura y civil o en cualquier otra esfera.

La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) la cual reconoce que “la violencia en que viven muchas mujeres es una situación generalizada, sin distinción de razas, clase, religión, edad o cualquier otra condición”¹ y en su artículo 1 define la violencia contra las mujeres como: Cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito de lo público como en el privado” y en su artículo 2 dispone que se entenderá como violencia contra la mujer, la violencia física, sexual y psicológica

¹ Organización de Estados Americanos. Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Preámbulo. 9 de junio de 1994.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

en el punto c, establece que también es violencia la que “sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.

En el artículo 7, se señala que “ Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra las mujeres y se obligan a adoptar por todos los medios políticas dirigidas al cumplimiento del objeto y fin de la Convención, que es prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, sin dilación, legislar y adoptar medidas de conformidad con el objeto y fin de la Convención como aboliendo la legislación y prácticas jurídicas que respalden o toleren la violencia de género, garantizar el debido proceso legal, asegurar el resarcimiento, reparación o compensación de las víctimas” y, en su artículo 8 dispone la obligación del Estado de la promoción del derecho de las mujeres a vivir sin violencia y a que se respeten sus derechos humanos, al cambio de patrones socioculturales de conducta mediante la educación formal y no formal, educar y capacitar a las personas encargadas de aplicar la ley.

Bajo esta tesitura el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CoCEDAW) en su Recomendación General N° 19 señala que la violencia contra la mujer, menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden:

- a) El derecho a la vida;
- b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- c)** El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
- d)** El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- e)** El derecho a igualdad ante la ley;
- f)** El derecho a igualdad en la familia;
- g)** El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;
- h)** El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

En este contexto recomienda lo siguiente, en los incisos:

- a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.
- b) Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer.
- i) Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive.

Aunado a ello señala en su Recomendación General N° 23 respecto de la Vida política y pública lo siguiente:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 25 el derecho de la ciudadanía, a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas y realizadas mediante sufragio universal, igual y por voto secreto.
- En este mismo sentido lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 23 (1) b) y c), que de igual forma establece el derecho de la ciudadanía de participar en los asuntos públicos, directamente o a través de representantes libremente elegidos; de votar y de ser elegidos y por medio de sufragio universal, igual y en voto secreto y de tener acceso en igualdad de oportunidades a las funciones públicas.

De lo anterior se desprende que ya desde hace varias décadas, la comunidad internacional ha reconocido ampliamente que mujeres y hombres gozan de los mismos derechos y que deben disfrutar de las mismas oportunidades para tener acceso a éstos. En específico, queda claro que tanto mujeres como hombres tienen el derecho a votar y ser votadas.

- De igual forma el 15 de octubre de 2015, tuvo lugar la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención Belem Do Para, en donde se adoptó la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

“Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres”², la cual insta que deberán impulsarse normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección, erradicación de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos, en los ámbitos administrativo, penal, electoral, tomando en cuenta los instrumentos internacionales aplicables.

SEGUNDA. En este orden de ideas, México ha adecuado su marco jurídico a las Convenciones y demás instrumentos internacionales antes descritos y es así que surge legislación en la materia. Tales como, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece en el artículo 1, fracción III, que se entiende por discriminación:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se basa en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el

² <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Declaracion-ESP.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia”.

Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece en el artículo 17 que la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, instauran que deberán establecerse las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural. Para lo cual se debe considerar diversos lineamientos, por ejemplo:

- ✓ Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- ✓ Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- ✓ Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;
- ✓ La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales.

Por otro lado, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece la coordinación entre los tres órdenes de gobierno para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Asimismo, establece los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en nuestra Constitución.

Así, a lo largo del texto legal, establece cuáles son los tipos de violencia contra las mujeres y sus modalidades, a saber: en el ámbito familiar, la violencia laboral y docente, la violencia en la comunidad, la violencia institucional y la violencia feminicida.

Entendiendo como violencia contra las mujeres:

“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.”

En el ámbito electoral, la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reafirma que el votar y ser votadas es un derecho de la ciudadanía con mayoría de edad. Incluso, en el artículo 7, numeral 1 instaura que:

"Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la **igualdad de oportunidades y la paridad** entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular.”



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TERCERA. Que además de que los derechos político-electorales, así como el derecho a vivir libres de violencia se encuentran protegidos tanto en el marco jurídico nacional e internacional, este respecto de los tratados internacionales que han sido suscritos por el Estado mexicano y que derivado de ello han existido Consensos y Recomendaciones del Comité de la CEDAW (el “CoCEDAW”) haciendo hincapié en el ejercicio libre de estos derechos.

En su Recomendación General, Número 23 intitulada “Vida política y pública” de 1997, el CoCEDAW analiza la problemática del derecho a votar y ser elegida de las mujeres, así como la ocupación de funciones públicas, y recomienda a los Estados Parte:

“**43.** [...] deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8.”

Del mismo modo, en el mismo apartado, Artículo 7, 45, 46 recomendó:

“**45.** Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto:

a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública;

b) - d)...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar:

- a) La igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental;
- b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos;
- c) ...

Estas Comisiones Dictaminadoras también toma en cuenta la existencia de otras recomendaciones relevantes para la protección de los derechos político-electorales de las mujeres en el ejercicio del poder público, a saber:

- a) La Plataforma de Acción de Beijing de 1985, que estableció en lo referente a la “La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones” que los Estados deberían procurar la adopción de medidas para garantizar a la mujer, igualdad de acceso y plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones, así como aumentar la capacidad de la mujer en la participación para adoptar decisiones;
- b) La Observación General número 18 del Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que a la letra dice: “El principio de igualdad exige algunas veces a los Estados parte adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto.”³

- c) La Recomendación General No. 5 sobre medidas especiales temporales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU, que establece que los Estados Partes de la Convención sobre la Eliminación de Toda las Formas de Discriminación contra la Mujer, hagan uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo.

Además de lo anterior, en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe de 2007, conocida por su “Consenso de Quito”, los Estados Parte rechazaron la violencia estructural, porque determina una forma de violencia contra las mujeres y un obstáculo para el logro de la igualdad en las relaciones políticas, que impiden la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones.

Ante esto, los Estados Parte acordaron que:

- i) Se adoptarán medidas en todos los ámbitos necesarios, incluidas medidas legislativas, presupuestarias y reformas institucionales, para reforzar la capacidad técnica y de incidencia política de los mecanismos

³ Se refiere al Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Observación General No. 18 sobre no discriminación, adoptada en el 37mo periodo de sesiones, 1989.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

gubernamentales para el adelanto de las mujeres, así como garantizar que alcancen el más alto nivel jerárquico en la estructura del Estado y se fortalezca la institucionalidad de género en su conjunto, a fin de que puedan cumplir sus mandatos.

- ii) Se adoptaran todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas⁴.

Es precisamente en atención a dichas recomendaciones, así como las demandas de muchas mujeres de garantizar sus derechos políticos-electorales, que la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación en febrero del 2014, en su artículo 41, fracción I, en donde establece el señalamiento general para que los partidos garanticen la paridad de género en la postulación de candidaturas, así como el relativo a la obligatoriedad de la ley secundaria de incluir reglas específicas que permitan asegurar la paridad de género como algo imprescindible.

Aunado a lo anterior el 15 de octubre de 2015, durante la 6ª Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém Do Pará, el Mecanismo para el

⁴ CEPAL, Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. DSC/1, 9 de agosto de 2007, numeral 1 (i) y (ii) p. 4.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

seguimiento de esta Convención (MESECVI), adoptó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres.

En dicha Declaración se reconoce la necesidad de avanzar en una definición de la violencia y acoso políticos contra las mujeres teniendo en cuenta los debates sobre la materia a nivel internacional y regional. Establece que la violencia política puede:

...incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en el género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

En consecuencia, se declaran una serie de medidas a adoptar que incluyen la de:

... impulsar la adopción, cuando corresponda, de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección, erradicación de la violencia y el acoso político contra las mujeres, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos, en los ámbitos administrativo, penal, electoral, tomando en cuenta los instrumentos internacionales aplicables.

CUARTA. Es importante mencionar que, a pesar de que el reconocimiento de las mujeres en la toma de decisiones ha sido una constante que se ha impulsado a nivel internacional, en la que México ha sido pieza importante en su construcción;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

en 2010, durante la Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, en su denominado “Consenso de Brasilia”⁵, los Estados Parte observaron que aún persiste los obstáculos, por lo que es necesario:

“3. Ampliar la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y en las esferas de poder.

a) - c)...

d) Promover la creación de mecanismos y apoyar los que ya existen para asegurar la participación político-partidaria de las mujeres que, además de la paridad en los registros de candidaturas, aseguren la paridad de resultados, garanticen el acceso igualitario al financiamiento de campañas y a la propaganda electoral, así como su inserción en los espacios de decisión en las estructuras de los partidos políticos. De la misma forma, crear mecanismos para sancionar el incumplimiento de las leyes en este sentido.

e) - g)...

h) Impulsar la creación y fortalecimiento de la observación ciudadana sobre los procesos electorales y el establecimiento de mecanismos institucionales para el cumplimiento de las legislaciones que garantizan la participación política de las mujeres;

⁵ CEPAL, Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, 16 de julio de 2010, numeral 3 (d) (h) (i), 4 (a), 5 (b) (c), pp. 7-9



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

i) Crear mecanismos de apoyo a la participación pública y política de las mujeres jóvenes, sin discriminación de raza, etnia y orientación sexual, en espacios de toma de decisiones y el respeto a sus expresiones organizativas propias,...

4. Enfrentar todas las formas de violencia contra las mujeres

a) Adoptar medidas preventivas, punitivas, de protección y atención que contribuyan a la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres en los espacios públicos y privados, prestando especial atención a las mujeres afrodescendientes, indígenas, lesbianas, transgénero, del campo, de la selva, migrantes y de las zonas de frontera;

b) - n)...

5. Facilitar el acceso de las mujeres a las nuevas tecnologías y promover medios de comunicación igualitarios, democráticos y no discriminatorios

a)...

b) Formular políticas orientadas a eliminar contenidos sexistas y discriminatorios en medios de comunicación y capacitar a los profesionales de la comunicación en tal sentido, valorizando las dimensiones de género, raza, etnia, orientación sexual y generación;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

c) Construir mecanismos de monitoreo del contenido transmitido en los medios de comunicación social, así como en los espacios de regulación de Internet, asegurando la participación activa y constante de la sociedad con el fin de eliminar contenidos sexistas y discriminatorios;

d) - e)...

Asimismo, en el documento intitulado “Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos”, ONU Mujeres ha señalado que:

“Incluso con la aplicación de las cuotas, la participación y representación política de las mujeres se ha visto obstaculizada por el acoso político en función de la discriminación de género, como una forma más de expresión de la violencia contra las mujeres en el ámbito político, especialmente en el municipal.”⁶

Abunda al manifestar que desafortunadamente: “...a medida que aumenta la incursión de las mujeres en la política, aumenta también el riesgo de que sean víctimas de distintas formas de violencia, pues su presencia desafía el status quo y obliga a la redistribución del poder.”⁷

El documento en cuestión, citado por las senadoras proponentes, enlista las acciones o expresiones que pueden constituir acoso político, discriminación y

⁶ PNUD, ONU Mujeres, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.

⁷ PNUD, ONU Mujeres, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

violencia; mismas que se transcriben en su totalidad por considerarlas de importancia:

“Como precandidatas y candidatas:

- ✓ Mal uso del presupuesto de los partidos políticos etiquetado para la capacitación a mujeres.
- ✓ Simulación de elecciones primarias para eludir la cuota.
- ✓ Envío a distritos claramente perdedores o al final de las listas de representación proporcional.
- ✓ Presiones para ceder o no reclamar la candidatura.
- ✓ Ausencia de apoyos materiales y humanos.
- ✓ Agresiones y amenazas durante la campaña.
- ✓ Trato discriminatorio de los medios de comunicación.

Como legisladoras y autoridades municipales electas:

- ✓ Substituciones arbitrarias.
- ✓ Presión para que renuncien a favor de sus suplentes.

Como legisladoras y autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones:

- ✓ Mayor exigencia que a los varones.
- ✓ Presión para adoptar decisiones en favor de ciertos grupos o intereses.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- ✓ Acoso para evitar que ejerzan su función de fiscalización y vigilancia del gobierno local.
- ✓ Intimidación, amenazas, violencia física contra su persona o la de su familia, incluido el asesinato y la violación sexual.
- ✓ Ocultamiento de información.
- ✓ Retención de pagos, limitaciones presupuestales indebidas.
- ✓ Exclusión de sesiones por la vía del engaño o la no notificación de las mismas.
- ✓ Desdén con respecto a sus opiniones o propuestas.
- ✓ Segregación a comisiones, funciones o cargos de escasa importancia y bajo o nulo presupuesto.
- ✓ Trato discriminatorio por parte de los medios de comunicación: su vida personal puesta en tela de juicio, su conducta sexual, su apariencia física, su atuendo.
- ✓ Destrucción o daño a sus obras o de sus bienes.

En el ámbito personal

- ✓ Difamación, desprestigio, burlas, descalificación y calumnias.
- ✓ Doble jornada de trabajo: como servidoras públicas y como responsables de la familia. Desgaste, culpa, auto-exigencia de sobresalir en ambos campos.
- ✓ Censura por parte de otras mujeres por “desentenderse de sus familias.
- ✓ Conflictos con su pareja o ruptura debido a su quehacer político.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Las consecuencias de dichos actos son diversas, entre las que se encuentran la obstaculización de la participación política de las mujeres o el abandono de la carrera política tras ejercer algún cargo.

QUINTA. - Es en este sentido es que las Comisiones Dictaminadoras retoman la motivación expuesta por las promoventes en sus iniciativas, quienes citan, a manera de ejemplo, la reacción legislativa que se ha existido en cuanto a la violencia política en razón de género en distintos países, señalando la creación de las siguientes iniciativas y ordenamientos en la materia:

1. Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, implementada en España en 2004 y galardonada por ONU Mujeres, el World Future Council y la Unión Interparlamentaria en octubre de 2014.⁸
2. Ley No. 243 contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, promulgada en el año 2010 en Bolivia.
3. Ley Orgánica contra el discrimen, el acoso y la violencia política del género (Iniciativa) de Ecuador, en el año 2011.
4. Ley No.1903 contra el acoso político hacia las mujeres (Iniciativa) de Perú, en el mismo año.

⁸ Señala la senadora Lucero Saldaña que esta ley fue considerada como una de las más eficaces normas a nivel mundial que permitirá combatir y erradicar la violencia ejercida por cuestiones de género en contra de mujeres y niñas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

5. Ley contra el acoso y/o la violencia política contra las mujeres (iniciativa) de Costa Rica, en el año 2014.

Por lo que, organizaciones internacionales como el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer de Naciones Unidas (INSTRAW), Iknow Politics, One World Action y otras, “[...] llevaron a cabo una consulta en 15 países, cuyos resultados indican la necesidad de legislar el acoso y la violencia política contra las mujeres.”⁹

En nuestro país, las entidades de Baja California, Campeche, Coahuila Oaxaca, Jalisco, Veracruz han incorporado la definición de “Violencia Política de Género”, en su legislación en materia de acceso a una vida libre de violencia. Y en el Estado de Oaxaca se estableció el Tipo Penal.

De igual manera el día 26 de mayo del presente año, el Pleno de la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano con clave de identificación ST-JDC-215/2016, falló a favor de Claudia Nicté de la Rosa Ramírez por considerar que fue víctima de violencia política, restituyendo a esta, como regidora propietaria del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, por lo que aun cuando la presente resolución se encuentra pendiente respecto del recurso de reconsideración, debe resaltarse que por primera vez se aplicó el protocolo de violencia política.

⁹ ROJAS VALVERDE, María Eugenia. Acoso y violencia política en razón de género: afectan el trabajo político y gestión pública de las mujeres”, Revista de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica, No. 13, enero-junio 2012.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Aunado a este caso se cuenta con la Sentencia emitida por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 30 de marzo de 2010, respecto Del Juicio Ciudadano SUP-JDC-4370-2015, promovido por la Magistrada del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, Yolanda Pedroza Reyes, en donde se determina que existió la comisión de acciones que impidieron el ejercicio de sus funciones en su carácter de integrante de ese Órgano Jurisdiccional.

Asimismo la Sala Superior de ese Órgano Colegiado en fecha 18 de agosto del año en curso, revocó el Decreto 216, emitido por la LXVI del Congreso del Estado de Chiapas, por el que se aprueba la renuncia de Rosa Pérez al cargo de Presidenta Municipal de San Pedro Chenaló y en donde ordena la reincorporación en el cargo para el que fue democráticamente electa durante el proceso electoral 2014.

SEXTA. - En este contexto es menester recordar que, en la historia de la participación política de las mujeres en México, la violencia política ha existido desde siempre, aunque ésta no era nombrada.

El caso más emblemático fue la renuncia de diversas diputadas de la LXI Legislatura, para ceder sus cargos a sus suplentes hombres, el cual desembocó en la sentencia 12/624 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sentencia que cerró de una vez por todas la posibilidad de obstaculizar la presencia de las mujeres en los puestos de toma de decisiones y engañar al electorado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Por lo que a pesar de que existen estos antecedentes, los obstáculos siguen persistiendo. Las mujeres que quieren participar en la política o en puestos importantes de la administración pública, sea federal o local, muchas veces tienen que judicializar sus logros para que éstos sean tomados en cuenta.

Tan sólo a partir de 2012, el Tribunal Electoral cuenta con 12 tesis y jurisprudencias sobre el cumplimiento del principio de cuotas y paridad.

Respecto de lo anterior, podemos señalar que el Estado de Chiapas de las 36 elecciones municipales que se presentaron durante el Proceso Electoral 2014, se impugnó la validez de 21, las cuales eran encabezadas por mujeres.

SÉPTIMA.- Con la finalidad de facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres; evitar daños mayores a las víctimas; generar una adecuada coordinación entre las instituciones competentes; y servir de guía para atender la violencia política en todas sus vertientes, en los ámbitos federal, estatal y municipal el pasado mes de marzo se presentó el Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres, mismo que fue elaborado y avalado por la Secretaría de Gobernación (SEGOB), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)¹⁰ y que reconoce a la Violencia Política contra las mujeres como:

¹⁰ Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres presentado en conjunto por la Secretaría de Gobernación (SEGOB), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

“Todas aquellas acciones y omisiones, incluida la tolerancia, que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.”¹¹

Aunado a ello señala que este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado.

Destaca que la violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio y que la misma se puede perpetrar por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas.¹²

OCTAVA. - Cifras de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) evidenció los siguientes casos de Violencia Política a nivel

¹² El Comité CEDAW señala que los Estados pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización. (Recomendación General 19, párrafo 9).



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

nacional que se dieron durante el proceso electoral del 2014 al 2015 que se encontraron fueron: ¹³

- 1. Chiapas:** La candidata del PAN a la alcaldía del Municipio de Reforma, Yesenia Alamilla Vicente, fue agredida en un tramo carretero entre Reforma, Chiapas y Villahermosa, Tabasco. La candidata sufrió de golpes, insultos y fue amagada con un arma por los sujetos que la atacaron.
- 2. Ciudad de México:** En la campaña de la candidata del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a la jefatura delegacional, de Ana Julia Hernández Pérez, fueron agredidos con armas de fuego dentro de su vehículo varios militantes.
- 3. Colima:** Durante el proceso electoral extraordinario de Colima se detectaron dos casos de robo de los paquetes electorales en casillas presididas por mujeres.
- 4. Estado de México:** La candidata a la alcaldía de Ecatepec por el PT, Jessica Salazar, denunció que ha sido víctima de agresiones y amenazas, así como de un intento de secuestro el 11 de mayo en la colonia Alboradas de Aragón, donde un comando armado de 13 sujetos la agredió de manera física y verbal, resultaron heridos dos de sus colaboradores.

¹³ Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres presentado en conjunto por la Secretaría de Gobernación (SEGOB), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

5. **Guerrero:** La precandidata por el PRD, Aída Nava, fue encontrada decapitada en las inmediaciones del poblado de Tecoanapa, un día después de haber sido secuestrada durante un acto político. El candidato del PRI a la presidencia municipal de Chilapa de Álvarez, Guerrero, Ulises Fabián Quiroz, fue asesinado por un grupo de hombres armados cuando se dirigía a un mitin en la comunidad de Atzacaloya. La candidata a diputada por el PT, Silvia Romero Suárez, quien fue secuestrada el 12 de mayo de 2015, fue liberada por sus captores un día después. Cuando fue interceptada se encontraba en campaña electoral en los municipios de Arcelia y Tlapehuala.
6. **Morelos:** La precandidata a la diputación federal por el PAN en Morelos, Gabriela Pérez Cano, sufrió un ataque en su domicilio. Durante los hechos los agresores se llevaron objetos de valor y documentos importantes. Además, dejaron un mensaje que decía “Abandona la candidatura” y agredieron a su hijo de 14 años. La camioneta en la que viajaba Mauricio Lara, candidato del Partido Socialdemócrata (PSD) a la Alcaldía de Emiliano Zapata, fue atacada a balazos por dos hombres. Gisela Mota, alcaldesa de Temixco fue asesinada un día después de asumir el cargo.
7. **Sonora:** En abril de 2015 aparecieron unas mantas con las frases “las mujeres como las escopetas, cargadas y en el rincón” y “*La panocha en las coyotas, ¡no en palacio!*”, en alusión a la participación de las mujeres en la política.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Por lo que se refiere a casos de violencia política en contra de las mujeres, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales reportó¹⁴ 38 casos en dicho proceso electoral, ubicados en los estados de: Baja California, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Sonora y Tabasco.

Finalmente el total de indagatorias recibidas durante 2016, fue de 103 casos de violencia política en razón de género cometidos principalmente en el marco de los procesos locales ordinarios y extraordinarios, destacando los casos de:

1. Funcionarias del Instituto Nacional Electoral (INE) en Coquimatlán, Colima en donde hubo robo del paquete de la Presidenta Casilla 462 Tecomán del mismo estado.
2. En el municipio de Teziutlán, en donde se denuncia que, en el municipio de Teziutlán, Puebla, fueron colocadas calcomanías de propaganda electoral de candidata a diputada federal de manera dolosa en un vehículo oficial asignado a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado.
3. Amenazas a la Precandidata de Aguascalientes, con motivo de las notas periodísticas publicadas en diversos portales de noticias, donde refieren que a la precandidata a la alcaldía de Aguascalientes le colocaron una corona de muertos en el exterior de su domicilio con amenazas escritas en la misma.
4. Magistrada Tribunal Electoral San Luis Potosí, quien refiere haber sido víctima de violencia política en el desempeño de sus funciones por parte del

¹⁴ Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. Informe 2016.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

presidente de dicho tribunal, impidiendo el correcto desempeño de sus funciones.

5. La primera regidora propietaria del H. Ayuntamiento de Altamirano Chiapas, quien manifestó que como mujer indígena, ha recibido agresiones verbales desde la campaña política a la presidencia municipal de dicho municipio, ello en razón de haber sido considerada en la planilla de partido político sin consentimiento de la entonces candidata al municipio, no obstante lo anterior y debido a la impugnación realizada dentro de la elección, se decretó la nulidad de la misma, por lo que el síndico municipal tomo las funciones de la presidencia municipal.

NOVENA.- Dada la importancia del tema y relevancia del mismo estas Comisiones Unidas realizaron diversas mesas de trabajo con la finalidad de llevar a cabo el estudio, análisis y redacción del proyecto de dictamen:

1.- El 30 de julio, 3 y 6 de agosto del año 2015, con la finalidad de analizar y elaborar la Propuesta de Dictamen a las cuatro iniciativas presentadas hasta ese momento.

2.- El 16 de febrero del 2016, se llevó a cabo una reunión en donde estuvieron los equipos técnicos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), el Instituto Nacional Electoral (INE), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), de la Comisión para la Igualdad de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Género y de Gobernación del Senado de la República. Con la finalidad de revisar la propuesta de Dictamen.

Por lo que derivado de estas mesas de trabajo, las Comisiones Dictaminadoras recibieron observaciones por parte de las Instituciones y Dependencias a las propuestas de Dictamen, mismas que en su momento se consideraron dentro del presente documento.

4.- El 16 de Agosto de 2016 se instaló de forma permanente la Mesa Legislativa sobre Violencia Política, con la finalidad de construir los acuerdos que permitieran impulsar el marco jurídico en materia de Violencia Política, a dicha reunión asistieron el Lic. Felipe Solís Acero, Subsecretario de Enlace Legislativos y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, el Magistrado Constancio Carrasco Daza, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Dr. Alfonso Pérez Daza, Consejero de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, la Lic. Lorena Cruz Sánchez, Presidenta del Instituto Nacional de la Mujeres, el Dr. Santiago Nieto Castillo, Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Diputada Laura Nereyda Plascencia Pacheco, Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados, la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género del Senado de la República, así como Senadoras y Diputadas de los diversos grupos parlamentarios que conforman la Cámara de Senadores y de Diputados.

5.- El 2, 6 y 14 de septiembre de 2016, con la finalidad de revisar el dictamen y dar trámite a las nuevas propuestas de iniciativas que se presentaron con motivo de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

las observaciones hechas por las dependencias e instituciones antes mencionadas.

6.- El 3 de octubre de 2016, se realizó una Mesa de Trabajo entre el equipo técnico de la Comisión para la Igualdad de Género y el Dr. Santiago Nieto Castillo, Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales con el objetivo de revisar lo referente a la Ley en Materia de Delitos Electorales.

7.- El 11 de Octubre se realizó una Mesa de Trabajo entre el equipo técnico de la Comisión para la Igualdad de Género y el del Instituto Nacional Electoral. Con la finalidad de revisar temas relacionados con sus obligaciones y facultades.

8.- El 13 de Octubre se realizó una Mesa de Trabajo entre el equipo técnico de la Comisión para la Igualdad de Género, de la Comisión de Estudios Legislativos Segunda, de los Grupos Parlamentarios del Senado, el de la Senadora Independiente y los de las dependencias e instituciones involucradas en el tema, con el objetivo de armonizar el Dictamen con las nuevas propuestas legislativas presentadas.

9.- El 28 de octubre de 2016, se reunió el equipo técnico de la Comisión para la Igualdad, con el objetivo de revisar las observaciones enviadas por el INE, FEPADE, INMUJERES, Senadora Martha Tagle y la Senadora Angélica de la Peña.

10.- El 3 de noviembre de 2016, el equipo técnico de la Comisión para la Igualdad, continuó con la revisión de las observaciones señaladas con anterioridad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

11.- El 4 de noviembre de 2016, se llevó a cabo una reunión entre la Senadoras integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, con el Dr. Santiago Nieto Castillo, Titular d la FEPADE, con la finalidad de analizar el tipo penal de Violencia Política.

12.- En esta misma fecha con la finalidad de dar cumplimiento a los acuerdos llevados en la reunión señalada con antelación, se reunió el equipo técnico de la Comisión para la Igualdad y de la FEPADE.

13. En el mes de enero de 2017 se sostuvo reunión con las Magistradas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la finalidad de que realizar un intercambio de experiencias desde la óptica judicial.

Asimismo los meses de enero y febrero se realizaron diversas reuniones con los equipos técnicos para continuar con el estudio y valoración del contenido del proyecto de dictamen.

Con base en este trabajo que previamente se ha venido realizado, si bien estas Comisiones Unidas reconocemos la importancia y bondades manifestadas en las iniciativas, haciendo nuestras las razones y fundamentos contenidos en las mismas, tanto en la exposición de motivos como en las propuestas de proyecto de Decreto, a la vez que reconocemos los esfuerzos por realizar propuestas que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las mujeres y con la convicción de poder someter dicho dictamen al pleno de esta H. Soberanía, mismo que fue aprobado en positivo con modificaciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Derivado de lo anterior y después de haber analizado las propuestas en su totalidad, las Comisiones Dictaminadoras para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda han acordado hacer las siguientes modificaciones:

1. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, (LGAMVLV) se incorpora:
 - a) El concepto de Violencia Política en razón de género, es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.
 - b) Se instaure que la Violencia Política en razón de género, se manifiesta a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida.
 - c) Se propone la incorporación del INE al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Política en contra las mujeres por razones de género y otorgarle facultades para prevenir, atender sancionar y en su caso erradicarla.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- d) Se establece que corresponde a la Procuraduría General de la República a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, promover y proteger el ejercicio de los derechos humanos político-electorales de las mujeres
 - e) Se amplían las facultades del INMUJERES en relación con la coadyuvancia de la formación de liderazgos políticos así como en el impulso a los mecanismos que promuevan y protejan los derechos político-electorales de las mujeres.
2. Se establece en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo siguiente:
- a) Se agrega el Concepto de Violencia Política en razón de género, estableciéndose que esta se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género además de establecerse las acciones y omisiones que la configuran.
 - b) La obligación por parte del Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, a los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas para establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia Política en razón de género.
 - c) Respecto de los pueblos y comunidades indígenas; se deberá de garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

discriminación y la no Violencia Política en contra una mujer por razones de género.

- d) El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político-electoral se regirá por el principio de la no violencia.
- e) Se prohíbe que la propaganda de precampaña contenga expresiones que constituyan Violencia Política en razón de género
- f) En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, las discriminen o constituyan violencia política en razón de género.
- g) Se establece que constituye una infracción por Violencia Política en razón de género una acción u omisión que realicen:
 - Partidos Políticos;
 - Aspirantes, Precandidatos, Candidatos a cargo de elección popular,
 - Aspirantes y Candidatos Independientes, a cargo de elección popular,
 - Ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o cualquier persona física o moral,
 - Las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión, poderes de locales, órganos de gobierno municipales;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público; y

– Concesionarios de radio y televisión.

Las acciones u omisiones podrán ser:

- I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- II. Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;
- V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; y
- VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

h) Se agrega una sanción para los servidores públicos consistente en la destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

comisiones en el servicio público. Con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- i) En cuanto a la individualización de las sanciones se deberán observar los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables y la violencia política en razón de género.
 - j) El Procedimiento Especial Sancionador, se podrá instruir cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, incluida la prohibición de difundir expresiones que constituyan violencia política en razón de género.
 - k) Así mismo se señala que los procedimientos relacionados con infracciones por violencia política en razón de género sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada.
3. Se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Partidos Políticos con el objetivo de:
- a) Asegurar en la postulación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, en la postulación de candidaturas y la distribución equitativa de todas las prerrogativas entre mujeres y hombres de forma paritaria.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- b) Garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales, locales y en la integración de ayuntamientos en aquellas entidades federativas que la legislación así lo establezca.
- c) Se define la Violencia Política en razón de género en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- d) El Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, a los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas deberán establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la Violencia Política en razón de género.
- e) Se establece como obligación a los Partidos Políticos
 - I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar, al interior del partido político, actos u omisiones que constituyan violencia política por razón de género
 - II. Abstenerse de limitar, condicionar, excluir, impedir o anular la pretensión de participación de una persona por razón de género en sus órganos internos de dirección, precandidaturas, candidaturas o espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo en los tres órdenes de gobierno;
 - III. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo en los tres órdenes de gobierno;

- IV. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, que calumnie a las personas, que constituya violencia política o discriminación;
- V. Abstenerse de cualquier acto u omisión, que limite, condicione, excluya, impida o anule el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de las personas y su acceso o pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función partidista.

Esto a través de actos u omisiones que impliquen presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenaza o privación de la vida en razón del género.

- f) Se establece en la Ley la obligación para los Partidos Políticos de incluir los siguiente:
 - Documentos Básicos: Contendrá por lo menos la promoción, protección y respeto de los derecho político-electorales de las mujeres.
 - Programa de Acción: Determinará las medidas para: Promover y garantizar la formación de liderazgos políticos de mujeres y crear mecanismos que garanticen la promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- Estatutos: Establecerán los mecanismos para promover y garantizar la formación de liderazgos políticos de mujeres, los que garanticen la promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres, así como los que garanticen la prevención, atención, sanción y en su caso erradicación de la violencia política.
- g) Con respecto al financiamiento público se señala que deberá destinar por lo menos el tres por ciento del financiamiento público ordinario por lo que se deberá informar trimestralmente y en términos cualitativos el cumplimiento.

4. En la Ley General en Materia de Delitos Electorales se establece lo siguiente:

Se propone el aumento de las penas hasta en una mitad en los tipos penales señalados en las fracciones III, IV, VII y XVI del artículo 7, fracciones IV y VIII del Artículo 8, las fracciones I y VI del Artículo 9 y finalmente en el Artículo 17 se instaure que en todos ellos cuando las conductas ahí señaladas se cometan en perjuicio de una mujer que participe en política por el hecho de ser mujer.

En el artículo 7 la sanción es de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, esta se aumenta hasta en una mitad de la pena cuando las conductas se cometan en perjuicio de una mujer que participe en política por el hecho de ser mujer, en los supuestos señalados en las fracciones III, IV, VII y XVI que establecen:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;
- IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.
- VII. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;
- XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.
Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

El artículo 8 establece una sanción de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, la cual está encaminada hacia las y los funcionarios electorales, esta se aumenta hasta en una mitad de la pena cuando las conductas se cometan en perjuicio de una mujer que participe en política por el hecho de ser mujer, concretamente en los supuestos señalados en la fracciones IV y VII que a la letra dice:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;

- VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Con respecto al artículo 9 la sanción aplicable es de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, dirigida a funcionarios partidistas o candidatos, esta se aumenta hasta en una mitad de la pena cuando las conductas se cometan en perjuicio de una mujer que participe en política por el hecho de ser mujer, concretamente en los supuestos señalados en la fracciones I y VI que establecen:

- I. Ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;
- VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

El artículo 17 establece que se impondrá una multa de cien hasta quinientos días multa, a quien teniendo la obligación se niegue a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, esta multa se aumenta hasta en una mitad cuando las conductas se cometan en perjuicio de una mujer que participe en política por el hecho de ser mujer.

Estas agravantes permitirán que se puedan sancionar las conductas cometidas por funcionarios partidistas, candidatos o funcionarios electorales en perjuicio de una mujer que participe en política por el hecho de ser mujer.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

5. En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se propone establecer la procedencia del juicio ciudadano en caso de que se considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política en razón de género, y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

Con todo lo expuesto en párrafos anteriores concluimos el análisis de cada una de las propuestas que han sido presentadas en la materia, resaltando el acompañamiento que tuvimos de las autoridades involucradas, las cuales ha brindado información para el desarrollo de este documento.

DÉCIMA. - Derivado de todo lo expuesto y descrito con antelación, así como reconociendo la trascendencia del tema estas Comisiones Dictaminadoras, **presentan el día de hoy el dictamen a 10 propuestas de iniciativas en materia de Violencia Política en razón de género.**

Vistos los apartados de análisis y consideraciones que se han expuesto, respecto de las Iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia de Delitos Electorales, las mismas **se aprueban en un solo Dictamen en Positivo con Modificaciones.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

IV.- TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 222 y 226 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Primera, someten al pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforma el encabezado del artículo 36; y se adicionan un Capítulo IV Bis denominado “DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”, al Título II; un artículo 20 Bis; un artículo 20 Ter; una fracción X recorriéndose las subsecuentes en su orden del artículo 36; una fracción XII recorriéndose la subsecuente en su orden del artículo 47; las fracciones X y XI recorriéndose la subsecuente en su orden del artículo 48 y un Artículo 48 Bis, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

CAPÍTULO IV BIS

DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

ARTÍCULO 20 Bis.

La violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Artículo 20 Ter. Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género en términos del artículo anterior, las siguientes:

- I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;**
- II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;**
- III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

- IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;**
- V. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;**
- VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;**
- VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, y**
- VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.**

ARTÍCULO 36. El Sistema se conformará por **las personas** titulares de:

I. a IX. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

X.- El Instituto Nacional Electoral;

XI.- El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

XII.- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y,

XIII.- Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.

ARTÍCULO 47.- ...

I. a X. ...

XI. Crear una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada.

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas;

XII. **Promover y proteger a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, el ejercicio de los derechos humanos político-electorales de las mujeres, y**

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 48. ...

I. a VIII. ...

IX. **Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- X. Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres;**
- XI. Impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres, y**
- XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.**

ARTÍCULO 48 BIS.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus atribuciones:

- I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;**
- II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;**
- III. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;**
- IV. Capacitar al personal que labora en el Instituto Nacional Electoral, Organismos Públicos Locales Electorales y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género, y**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

V. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** la denominación del Título Primero del Libro Segundo para quedar como “De la participación de la Ciudadanía en las Elecciones”; el párrafo 3 del Artículo 26; el párrafo 3 del artículo 227; el párrafo 2 del Artículo 247; el inciso f) del párrafo 1 del Artículo 380; el inciso i) del párrafo 1 del Artículo 394; el inciso b) del párrafo 1 del Artículo 470 y se **adiciona** un Artículo 3 Bis; un segundo párrafo, al párrafo 1 del Artículo 6; un párrafo 5 y 6 al Artículo 7; un segundo párrafo, al párrafo 2 del Artículo 159; un inciso n), recorriéndose el subsecuente en su orden al párrafo 1 del Artículo 443; un inciso f), recorriéndose el subsecuente en su orden al párrafo 1 del Artículo 445; un inciso ñ), recorriéndose el subsecuente en su orden al párrafo 1 del Artículo 446; un inciso e), recorriéndose el subsecuente en su orden al párrafo 1 del Artículo 447; un inciso f), recorriéndose el subsecuente en su orden al párrafo 1 del artículo 449; un párrafo 2 al Artículo 452; un inciso j) al párrafo 1 del artículo 456; un inciso f) recorriéndose el subsecuente en su orden al párrafo 5 del Artículo 458 y un párrafo 9 al Artículo 471, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 3 Bis.- Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política en razón de género las siguientes:

- I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;**
- II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;**
- III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;**
- V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, y**
- VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.**

Artículo 6. ...

1. ...

En el cumplimiento de estas obligaciones se promoverá la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y se prohibirá la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TÍTULO PRIMERO

De la Participación de la **Ciudadanía** en las Elecciones

Artículo 7.

1. a 4. ...

5. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los Tribunales Electorales, los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, en términos de los artículos 1o, 2o y 4o de la Constitución y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 26.

1. a 2. ...

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las Constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, **garantizando la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación y la no violencia política en razón de género.**

En ningún caso los sistemas normativos, las prácticas de los pueblos y de las comunidades indígenas podrán limitar, anular o menoscabar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales, por alguna de las razones establecidas en el segundo párrafo, del párrafo 1, del artículo 6 de esta Ley.

4. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 159.

1. ...

2. ...

Se debe garantizar la no discriminación en razón de género en la programación y distribución de tiempos.

3. a 5. ...

Artículo 227.

1. a 2. ...

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, **no debe**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género en términos de lo establecido en esta Ley.

4. a 5. ...

Artículo 247.

1. ...

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, **que discriminen o que constituyan violencia política en razón de género.** El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. a 4. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 380.

1. ...

a) a e) ...

f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; **o que constituya violencia política en razón de género;**

g) a i)...

Artículo 394.

1. ...

a) a h)...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- i) Abstenerse de proferir, ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas **o que constituya violencia política en razón de género;**

j) a o) ...

Artículo 443.

1. ...

a) a l)...

- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
- n) **El incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención y atención de violencia política en razón de género en los términos de esta Ley, y**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- o) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 445.

1. ...

a) a d)...

- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;
- f) **La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en los términos de esta Ley, y**
- g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 446.

1. ...

a) a m)...

- n) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- ñ) **La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en los términos de esta Ley;**
- o) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 447.

1. ...

a) a c) ...

- d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá por denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;
- e) **Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en razón de género; y**
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 449.

1. ...

a) a e)...

f) **La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en términos de esta Ley, y**

g) **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley.**

Artículo 452.

1. ...

a) a e) ...

2. **Cuando el contenido de la transmisión constituya violencia política en razón de género, las autoridades correspondientes sancionarán en términos de las disposiciones aplicables.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 456.

1. ...

a) a i)...

j) Respecto de las autoridades o los servidores públicos a que se refiere el inciso f) del numeral 1 del artículo 442, por las infracciones previstas en el inciso f) del artículo 449, ambos de la presente Ley, con la suspensión o destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Las sanciones a las que se refiere el presente inciso serán substanciadas en términos de lo previsto por el artículo 457 de esta Ley, y de conformidad con lo dispuesto en los capítulos II y IV del Título Cuarto del Libro Primero, y del Libro Segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 458.

1. a 4. ...

5. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

a) a d) ...

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

f) La observancia de los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables, y la violencia política en razón de género, y

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. a 8. ...

Artículo 470.

1. ...

a) ...

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, incluida la prohibición de difundir expresiones que constituyan violencia política en razón de género, o

c) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 471.

1. a 8. ...

9. **Los procedimientos relacionados con infracciones por violencia política en razón de género sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.**

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el párrafo 1 y el inciso b) del artículo 2; los párrafos 3 y 4 del Artículo 3; la fracción V del inciso a) del párrafo 1 del artículo 51; se adiciona un inciso i), recorriéndose los subsecuentes en su orden al Artículo 4; el párrafo 10 del Artículo 22; los incisos u), v), w), x), y) recorriéndose el subsecuente en su orden y un párrafo segundo y tercero del Artículo 25; el inciso f) al Artículo 37; los incisos e) y f) al Artículo 38; los incisos l), m) y n) del Artículo 39; un párrafo segundo a la fracción V, del inciso a) y un segundo párrafo al inciso c) del párrafo 1 del Artículo 51, todos de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales **de la ciudadanía mexicana**, con relación a los partidos políticos, los siguientes:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- a) ...
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, **en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género, y**
- c). ...

Artículo 3.

1. a 2. ...

- 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, **y garantizarán** la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, en la postulación **de candidaturas, así como en la distribución equitativa de todas las prerrogativas entre mujeres y hombres de forma paritaria.**
- 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, **así como para la integración de los ayuntamientos en aquellas entidades federativas que así lo dispongan.** Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad **sustantiva** entre **mujeres y hombres.**

Artículo 4.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

1. ...

a) a h). ...

- i) **Violencia Política en razón de género: La prevista en el artículo 3 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**
- j) Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
- k) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales; y
- l) Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 22. ...

1 a 9. ...

- 10. **El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político-electoral, se regirán por el principio de la no violencia.**

El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los Tribunales Electorales, los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, en términos de los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución y de los tratados internacionales en la materia



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia.

...
...
...
...

Artículo 25.

1. ...

a) a t). ...

- u) **Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar, al interior del partido político, actos u omisiones que constituyan violencia política en razón de género;**

- v) **Abstenerse de limitar, condicionar, excluir, impedir o anular la pretensión de participación de una persona en razón de género en sus órganos internos de dirección, precandidaturas, candidaturas o espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo en los tres órdenes de gobierno;**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- w) **Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo en los tres órdenes de gobierno;**
- x) **Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, que calumnie a las personas, que constituya violencia política o discriminación;**
- y) **Abstenerse de cualquier acto u omisión, que limite, condicione, excluya, impida o anule el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas y su acceso o pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función partidista.**

Lo anterior a través de actos u omisiones que impliquen presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenaza o privación de la vida en razón del género;

- z) **Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.**

2. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los Tribunales Electorales, los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, en términos de los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, y en su caso, sancionar la violencia.

...
...
...
...

Artículo 37.

1. ...

a) a c). ...

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

g) La obligación de garantizar la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres; y

h) La promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres establecidos en la Constitución Política de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 38.

1. ...

a) a c)...

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales;

**e) Promover y garantizar la formación de liderazgos políticos de mujeres;
y**

f) Crear mecanismos que garanticen la promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 39.

1. ...:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

a) a j)...

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva;

l) Los mecanismos para promover y garantizar la formación de liderazgos políticos de mujeres;

m) Los mecanismos que garanticen la promoción, protección y respecto de los derechos político-electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las demás disposiciones jurídicas aplicables; y

n) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención, sanción y en su caso la erradicación de la violencia política en razón de género.

...

...

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 51.

1. ...

a). ...

I a IV....

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, **por lo menos** el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

Para efectos del párrafo anterior deberá informar trimestralmente y en términos cualitativos su aplicación a efecto de que, conforme a la Ley General de Partidos Políticos, así como las demás disposiciones aplicables, el Instituto verificará su cumplimiento.

b) a c) ...

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades competentes determinarán las sanciones a los que se hagan acreedores los partidos políticos.

2. a 3. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

CUARTO. - Se adiciona un último párrafo al Artículo 7; un último párrafo al artículo 8; un último párrafo al Artículo 9; y un último párrafo al artículo 17 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 7 ...

I a XXI. ...

La pena se aumentará hasta una mitad cuando las conductas contenidas en las fracciones III, IV, VII y XVI del presente artículo se cometan, en perjuicio de una mujer que participe en política, por el hecho de ser mujer.

Artículo 8 ...

I a XI ...

La pena se aumentará hasta una mitad cuando las conductas contenidas en las fracciones IV y VIII del presente artículo se cometan, en perjuicio de una mujer que participe en política, por el hecho de ser mujer.

Artículo 9. ...

I a X.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

La pena se aumentará hasta una mitad cuando las conductas contenidas en las fracciones I y VI del presente artículo se cometan, en perjuicio de una mujer que participe en política, por el hecho de ser mujer.

Artículo 17 ...

La multa se aumentará hasta en una mitad cuando las conductas contenidas en el párrafo anterior del presente artículo se cometan, en perjuicio de una mujer que participe en política, por el hecho de ser mujer.

QUINTO. - Se reforma el numeral 1 del artículo 79; el numeral 3 y se adiciona el inciso e), recorriéndose los subsecuentes en su orden del Artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 79.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso **f)** del párrafo 1 del siguiente



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. ...

Artículo 80...

1. ...

a) a d). ...

- e) **Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política en razón de género, y que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales;**
- f) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- g) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

h) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. ...

3. En los casos previstos en el **inciso h)** del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción segunda del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Las Legislaturas de las entidades federativas, promoverán las reformas conducentes en la legislación local, conforme a las reformas y adiciones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

aquí realizadas, dentro de un término de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Los partidos políticos reformarán sus documentos básicos y estatutarios a más tardar en un término de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Las autoridades en materia electoral encargadas de operar el presente marco legal deberán adecuar su normatividad en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- El presente Decreto no resultará aplicable a aquellos procesos electorales en los que no se hayan adecuado las leyes respectivas en la materia, con 90 días de antelación a que inicie el proceso electoral de que se trate.

Ciudad de México, a 8 de marzo de 2016.